



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7912 | lunes, 19 de abril de 2021 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 1/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE SERVICIOS TRANSVERSALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I, XII y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. Con fundamento en el artículo 19, fracción XIV, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura tiene como atribución establecer los comités internos que sean suficientes para la mejor instrumentación de programas y planes de trabajo, así como asuntos que se encomienden, designando a sus miembros.

CUARTO.- Servicios transversales que brindan las diferentes áreas del Poder Judicial. Es de conocimiento general que en el Poder Judicial existen servicios que las diferentes áreas –jurisdiccionales y administrativas- brindan a la ciudadanía de manera especializada, pero que, debido a su naturaleza, suelen cruzarse entre sí de manera transversal; es decir, que para ser efectivos, se requiere de la participación de otro(s) órgano(s) en el proceso.

Es así que se torna imprescindible la correcta interoperabilidad de los departamentos involucrados en la prestación de servicios transversales para

satisfacer las necesidades de los usuarios; siendo ineludible que las áreas que brindan estos trabajen de forma conjunta, analizando el alcance, impacto y funcionamiento de cada uno de los servicios que se ofrecen y, en su caso, proponiendo las modificaciones que ameriten los mismos para su mejor funcionamiento.

QUINTO.- Creación del Comité. Por lo antes expuesto, el Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, determinó necesaria la creación de un órgano integrado por representantes de las áreas de servicio que, en conjunto con autoridades jurisdiccionales, se encargue de analizar el funcionamiento de los servicios transversales que se brindan en el Poder Judicial y coordinar las acciones tendientes a su mejora continua.

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

**CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y NATURALEZA**

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas de integración, atribuciones y funcionamiento del Comité Consultivo de Servicios Transversales.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

- I. Comité: al Comité Consultivo de Servicios Transversales;
- II. Consejo: al Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León;
- III. Pleno del Consejo: al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León;
- IV. Poder Judicial: al Poder Judicial del Estado de Nuevo León;
- V. Presidente: al Presidente del Comité Consultivo de Servicios Transversales;
- VI. Servicios Transversales: a aquellos que brindan las diferentes áreas del Poder Judicial y que, por su naturaleza, se cruzan entre sí; y,
- VII. Tribunal Superior de Justicia: al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Naturaleza. El Comité es el órgano encargado de analizar el funcionamiento de los servicios transversales que brindan las áreas del Poder Judicial y coordinar las acciones necesarias para su mejora continua.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL COMITÉ

Artículo 4.- Atribuciones. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar el apoyo y asistencia técnica que requiera el Pleno del Consejo, en relación con los servicios transversales que brindan las áreas del Poder Judicial;
- II. Proponer al Pleno del Consejo, las acciones, directrices, bases, instrumentos, lineamientos, dictámenes, análisis, propuestas, mecanismos o cualquier otro que resulten necesarios para la mejora continua de los servicios transversales;
- III. Ejecutar, previa autorización del Pleno del Consejo, los planes, programas y acciones necesarias para la mejora continua de los servicios transversales;
- IV. Dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la mejora continua de los servicios transversales;
- V. Rendir los informes que sean requeridos al Comité, por los órganos competentes del Consejo; y,
- VI. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables y de los acuerdos que emanen del Consejo.

Artículo 5.- Integrantes. El Comité estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Consejero de la Judicatura, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director de Informática;
- III. El Director del Archivo Judicial;
- IV. El Director de la Unidad de Medios de Comunicación;
- V. El Director de la Visitaduría Judicial;
- VI. El Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar; y,
- VII. El Director del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.

Los integrantes del Comité ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración adicional alguna por el desempeño de esa función.

Artículo 6.- Invitados permanentes. El Comité contará en sus sesiones con los siguientes invitados permanentes:

- I. Los Jueces Coordinadores de cada materia, según corresponda;
- II. El Jefe del Boletín Judicial; y,
- III. Aquellos que el Comité determine.

Los invitados permanentes tendrán voz en las sesiones, pero no podrán emitir voto.

Artículo 7.- Sustitución. Las faltas temporales o definitivas de cualquiera de los integrantes del Comité serán cubiertas por quienes deban sustituirlos conforme a la ley.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por quien designe el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 8.- Funciones del Presidente del Comité. El Presidente del Comité contará con las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados para conocimiento del Comité;
- III. Autorizar la presencia de invitados o especialistas en las sesiones, con voz, pero sin voto;
- IV. Recibir y turnar entre los integrantes del Comité las distintas solicitudes o cualquier otra petición relacionada con sus funciones;
- V. Despachar la correspondencia del Comité;
- VI. Tramitar los asuntos urgentes cuando no sea posible reunir de inmediato al Comité;
- VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité; y,
- VIII. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que le encomiende el Comité.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 9.- Atribuciones de los integrantes del Comité. Los integrantes del Comité tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Asistir puntualmente a las reuniones a las que sean convocados;
 - II. Tendrán voz y voto en las reuniones en las que participen;
 - III. Elaborar los proyectos que les sean turnados;
 - IV. Someter a la consideración del Comité, los asuntos que, por su naturaleza o trascendencia, deban ser resueltos;
 - V. Presentar planes, programas o proyectos, a fin de difundir los servicios transversales que brindan las áreas de la institución; y,
 - VI. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que les encomiende el Comité.
-

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 10.- Del Secretario Técnico. Fungirá como Secretario Técnico del Comité, el Secretario Ejecutivo de alguna de las Comisiones del Consejo, a elección del Presidente, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 11.- Funciones del Secretario Técnico. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Comunicar a los integrantes e invitados permanentes del Comité, las fechas programadas para las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer al Presidente del Comité, para su autorización, el orden del día;
- III. Llevar el registro de asistencia, la determinación del quórum de las reuniones, la toma y resultados de las votaciones, así como la elaboración, control y registro de las actas;
- IV. Elaborar, despachar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Comité;
- V. Revisar los engroses de las determinaciones del Comité;
- VI. Manejar, controlar, resguardar y cuidar los archivos del Comité;
- VII. Difundir los acuerdos, observaciones, determinaciones y recomendaciones que establezca el Comité;
- VIII. Llevar un registro, a través del sistema que corresponda, de los asuntos tratados, así como de los acuerdos que sean adoptados por el Comité;
- IX. Adoptar las medidas de seguridad, cuidado y protección de los datos de las personas que se presenten ante el Comité y evitar el uso o acceso inadecuado de los mismos; y,
- X. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que le encomiende el Comité.

CAPÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 12.- De la convocatoria a las sesiones. Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán por lo menos seis veces al año, en la fecha que así lo determine el Presidente. Para estas sesiones, cuando menos un día hábil antes de la sesión, el Secretario Técnico hará llegar a sus integrantes el orden del día que será votado y, en su caso, los temas a resolver; además, con igual anticipación, deberá hacer del conocimiento de los invitados permanentes la celebración de las mismas.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando se tengan que tratar peticiones, solicitudes o resoluciones de carácter urgente.

Artículo 13.- Del quórum. El Comité podrá sesionar cuando asistan a la sesión la mayoría de sus integrantes.

Si no se integrara el quórum, el Presidente, a través del Secretario Técnico, deberá citar de nueva cuenta para la que la reunión se autorice dentro de los diez días siguientes.

Artículo 14.- Del desarrollo de las sesiones. Las sesiones se desarrollarán bajo el orden siguiente:

- I. Pase de asistencia y verificación de quórum.
- II. Presentación y aprobación del orden del día.
- III. Firma del acta anterior.
- IV. Discusión y aprobación de los asuntos contenidos en el orden del día.

Los asuntos tratados, así como los acuerdos que sean adoptados por el Comité, se harán constar en el acta respectiva, misma que será firmada por todos sus integrantes, incluido el Secretario Técnico. Los votos concurrentes o disidentes de los integrantes formarán parte del acta que se levante.

Artículo 15.- De las votaciones. Se contará un voto por cada uno de los integrantes del Comité. Los acuerdos y decisiones se tomarán por el voto mayoritario de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- Notificación de los pronunciamientos. Los pronunciamientos del Comité deberán hacerse del conocimiento de quienes formularon la solicitud, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día de su emisión, en la forma en que decida el Comité.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día seis de abril de dos mil veintiuno.



**Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado**



**Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado**

Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.